



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Esta Iniciativa tiene por objeto dar respuesta a la solicitud de las asociaciones de Bomberos Voluntarios, de ajustar el monto de las pensiones percibidas por los Bomberos Voluntarios, al Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo.

Actualmente la base de calculo esta fijada en el haber mínimo determinado para las prestaciones del régimen previsional público de conformidad con el último párrafo del artículo 16 de la ley Nacional n° 24241.

El Haber mínimo fijado por el estado nacional para las prestaciones del régimen previsional, esta fijado en \$1.227,00 (Pesos Un mil doscientos veintisiete), mientras que el salario mínimo vital y móvil correspondiente a enero 2011 es de \$ 1.840,00 (Pesos Un mil ochocientos cuarenta).

Si bien el aumento del monto no parece significativo permite mejorar el haber de la pensión en algo mas de un cuarenta y nueve por ciento (49%).

Autor: Comisión de Labor Parlamentaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 33 de la ley D n° 168, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 33.- Instituyese la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las Asociaciones reguladas por la presente ley que acrediten en las mismas veinticinco (25) años de servicios o contaren con cincuenta (50) años de edad y acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios en las asociaciones de ese carácter.

El monto de la pensión será equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo".

Artículo 2°.- De forma.